

CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA 3

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO: 66850/2011

AUTOS: "S [REDACTED] C [REDACTED] E [REDACTED] cl ANSES s/JUBILACION Y RETIRO POR INVALIDEZ"

Buenos Aires,

EL DOCTOR MARTIN LACLAU DIJO:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal a raíz de la apelación deducida por la parte actora, a fs.80, contra la sentencia de fs.76/77, en virtud de la cual se confirma la resolución administrativa.

Estimo que el pronunciamiento cuestionado no se ajusta a derecho y a las constancias de la causa. La ANSES sostiene que el causante no acreditaba derecho a beneficio alguno al no alcanzar la calidad de aportante regular o irregular con derecho, en las condiciones previstas por el art. 95 de la ley 24.241 y por su reglamentación, contenida en el Decreto 460/99.

Anteriormente, el citado art. 95 había sido reglamentado por el Decreto 1120/94, cuyos requisitos fueron posteriormente flexibilizados merced lo dispuesto por el Decreto 136/97. Tal reforma se instrumentó por considerar "que en la práctica la aplicación de los recaudos establecidos podría generar situaciones no queridas y ajenas a la finalidad y espíritu de la normativa legal, limitando o suprimiendo el acceso a las prestaciones de la seguridad social"; agregando "que ello sería evidente en casos de circunstancias sobrevinientes y ajenas a la voluntad del afiliado, que pudieran afectar el empleo durante el curso del último año anterior a la fecha en que se invalide o fallezca".

A raíz de estos inconvenientes, el Decreto 460/99 introdujo una nueva reforma, considerando aportante irregular con derecho a la percepción del retiro transitorio por invalidez al afiliado en relación de dependencia al que se la hubieran efectuado las retenciones previsionales correspondientes durante 18 meses como mínimo dentro de los 36 meses anteriores a la fecha de solicitud de la prestación o, en caso de pensión, a la fecha de fallecimiento del afiliado en actividad. Tratándose de un trabajador autónomo, el mencionado decreto asigna derecho a la percepción del retiro por invalidez al afiliado que hubiera aportado durante los periodos arriba indicados.

Estas sucesivas reformas pretendieron hacerse cargo de las consecuencias disvaliosas que la aplicación del principio entrañaba, sin lograr –en mi opinión– el resultado buscado. Estimo que el juzgador ha de evaluar estos casos con extrema prudencia, habida cuenta de la naturaleza del beneficio que nos ocupa y de la acentuada crisis laboral que sufre nuestra sociedad, dentro de la cual un alto porcentaje de sus integrantes no logra acceder a un trabajo remunerado que asegure su sustento. Esta situación es mucho más crítica cuando nos hallamos ante personas que exhiben una capacidad laboral disminuida. Ante ello, considero que quien aportó al sistema previsional en forma prolongada y que durante la última fase de su vida activa no pudo efectuar con regularidad sus aportes por causas ajenas a su voluntad exhibe una situación que no pudo ser soslayada por el juzgador, el cual, en casos como el que nos ocupa, ha de declarar la inconstitucionalidad del art. 95 de la ley 24.241 y de su reglamentación, contenida en el Decreto 460/99, haciendo lugar a la prestación solicitada.

En consecuencia, y en caso de prosperar mi voto, correspondería revocar el pronunciamiento judicial recurrido materia de agravios. Costas por su orden (art. 68 del CPCCN y art. 21 de la Ley 24.463). V2

EL DR. JUAN C. POCLAVA LAFUENTE DIJO:

I- Contra la sentencia de la titular del Juzgado Federal de la Seguridad Social Nro. 10, que rechazó la demanda iniciada por el **Sra. [REDACTED]** contra la ANSeS tendiente a obtener un beneficio de Retiro Transitorio por invalidez; impuso las costas del proceso por el orden causado y reguló los honorarios, apeló el actor.

II- Se agravia, porque la juez «a quo» no hizo lugar a la pretensión promovida y confirmó la *Resolución RCF-C 1455/11 de la ANSeS (UDAI Liniers)*, que desestimó la solicitud de RTI, porque el actor no reúne treinta años de servicios ni los dieciocho meses de aporte, dentro de los últimos treinta y seis anteriores a la fecha de presentación (cfr. decreto 136/97).

III- Analizando las circunstancias del caso, observo que la interesada efectuó de forma solidaria contribuciones al sistema previsional hasta el **30/06/1998** durante catorce (14) años y cuatro (4) meses y que la Comisión Médica Central, dictaminó el **06/01/2011**, que los síntomas de las enfermedades que sobrelleva la peticionante –**depresión neurótica grado III**,

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

insuficiencia renal de grado moderado, hipertensión arterial grado II y diabetes mellitus Tipo I, Estado II-, causan una incapacidad laboral del **66,15 %**, sin determinar desde cuando padece dicha discapacidad invalidante, aunque refiere antecedentes desde 1994.

IV- Ello así, recuerdo que calificada doctrina ha entendido que “la inhabilidad surgida de una enfermedad impide o merma la posibilidad de que el trabajador continúe prestando servicios de acuerdo, a sus aptitudes laborales” (Bianchi- Capón Filas “Comentario de la ley 24.241 y normas complementaria”, pág. 162), siendo así, y ante la gravedad del padecimiento clínicamente diagnosticado que en el caso se transformó en un impedimento indiscutido para continuar contribuyendo al sistema solidario previsional, resulta correcto considerar que la enfermedad devenida imposibilitó la permanencia en la actividad laboral de la solicitante, con anterioridad al **23/08/2011** –*fecha en que solicitara el beneficio*-. Por ello es aplicable el criterio sustentado por el Tribunal *in re*: “**Villalobo, Mario Mercedes c/ ANSeS s/ jubilación por invalidez**”, donde se afirmó que no debe comprobarse la condición de aportante regular o irregular con derecho a la fecha de solicitud del beneficio, sino al momento en el que se originó la incapacidad laboral (CFSS, Sala I, Sent. def. Nro. 82307, del 20/09/1999).

Además *in re* “**Amado, Orlando c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y servicios públicos**” el Tribunal dijo: “la incapacidad psicofísica no debe ser valorada aisladamente sino como un elemento invalidante que, conjuntamente con el elemento biológico inherente a la edad, las condiciones económico sociales dentro de las cuales el individuo desempeña su actividad y una evolución de la receptividad que pudiera tener en un sistema libre de trabajo frente a quienes gozan de salud y menor edad, permiten evaluar correctamente su capacidad de ganancia. Ello es así, porque la noción de invalidez no responde únicamente a la incapacidad física o funcional que impide el trabajo, sino a la existencia de un daño económico derivado de una limitación para su desempeño en el mundo en que actúa” (CFSS, Sala I, Sent. def. Nro. 51383, del 30/11/1993).

Por ello, conforme con la Corte Suprema que ha dicho “la naturaleza alimentaria del beneficio jubilatorio impone a los jueces actuar con suma cautela a fin de que no se vuelvan ilusorios los preceptos constitucionales que amparan la materia en debate” (Fallos: 319:2351) y a que “en materia de Seguridad Social lo esencial es cubrir riesgos de subsistencia, por lo que no debe llegarse al desconocimiento de los derechos sino con extrema cautela, de acuerdo con el principio *«in dubio pro justicia socialis»* (Fallos: 322:2926), corresponde confirmar lo resuelto.

Por las razones expuestas, se propicia: **1)** declarar formalmente admisible el recurso interpuesto en autos; **2)** hacer lugar al mismo; **3)** revocar la sentencia impugnada; **4)** considerar a la actora como aportante regular con derecho conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, y otorgar el beneficio de Retiro Transitorio por invalidez y **5)** costas por el orden causado (arts. 21 de la ley 24463 y 68 segundo párrafo del CPCCN).

EL DR.NESTOR A. FASCILO DIJO:

I.

De las constancias de autos y de los agregados que corren por cuerda en sobre cerrado surge que el 17.3.10 la actora inició el trámite de R.T.I.; que la C.M.10 G Capital Federal le adjudicó una incapacidad del 48.11% en su intervención del 7.7.10 y que haciendo lugar a su apelación, la C.M.C. le reconoció un a incapacidad del 66,15%.

En el cómputo de fs. 22 practicado el 11.2.11 constó una edad al cierre de 53 años 10 meses 4 días y se tuvieron por acreditados 14 años 4 meses de servicios mixtos con aportes, resultantes de la suma de diversos períodos de desempeño dependiente con ultimo cese al 30.6.94 y 4 años de servicios autónomos del 1.5.01 al 30.4.05 por moratoria.

Sin perjuicio de ello, por resolución del 13.7.11 denegó la prestación y dispuso tener por acreditados tan sólo los 10 años 4 meses de servicios dependientes.

Por sentencia del Juzgado Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social nro. 10, su titular rechazó la demanda.

Contra lo resuelto se dirige el recurso de apelación de la parte actora sustentado a fs. 83/85, que cuestiona lo resuelto sobre la cuestión de fondo.

II.

En los términos de los agravios esgrimidos, a mi juicio, la sentencia de grado ha de ser confirmada.

Ello así pues teniendo en cuenta que no resulta controvertido el reconocimiento de tan sólo 10 años 4 meses de servicios dependientes intermitentes con aportes con fecha de cese al 30.6.94 al cierre del cómputo practicado el 11.2.11 cuando contaba con 53 años 10 meses 4 días de edad, va de suyo que la teoría de la tasa de aportación invocada por la recurrente (casos “Scarimbolo” de esta Sala y “Pinto” y “García” de la C.S.J.N.), no conduce -teniendo en cuenta la edad alcanzada y los reducidos servicios con aportes reconocidos- el requisito de aportación suficiente.

USO OFICIAL



Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, tampoco es aplicable la doctrina sentada por el Superior Tribunal en "Villalobo", pues no acreditó fehacientemente su condición de incapacitada a los fines previsionales al cese laboral.

En efecto, no surge demostrado ese extremo a la fecha del cese dependiente (ocurrido el 30.6.94), máxime teniendo en cuenta que ante la CMC. refirió haber sufrido entonces una depresión severa de la que se recuperó con tratamiento para volver a la actividad como médica a partir de 2000 hasta 2005. Tampoco a esa última fecha puede retrotraerse sin más el porcentaje de incapacidad finalmente reconocido por la C.M.C. a la solicitud del beneficio (17.3.10).

Por lo expuesto, propongo declarar formalmente admisible el recurso deducido y confirmar la sentencia apelada en lo que decide y fue materia de agravios. Costas por su orden (arts. 68 segundo párrafo CPCCN. y 21 ley 24463).

Por lo que resulta del acuerdo de la mayoría, el Tribunal **RESUELVE:**
1) Declarar formalmente admisible el recurso interpuesto en autos; **2)** hacer lugar al mismo; **3)** revocar la sentencia impugnada; **4)** considerar a la actora como aportante regular con derecho conforme a lo expuesto en los considerandos del voto del Dr. Poclava Lafuente, y otorgar el beneficio de Retiro Transitorio por invalidez y **5)** costas por el orden causado (arts. 21 de la ley 24463 y 68 segundo párrafo del CPCCN).

Cópiese, protocolícese, notifíquese, cúmplase con la comunicación dispuesta por la CSJN en la Acordada 15/13 (p.4 y conc.) y, oportunamente, remítase.

JUAN C. POCLAVA LAFUENTE
JUEZ DE CAMARA

NESTOR A. FASCIOLO
JUEZ DE CAMARA

MARTIN LACLAU
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI:

ELOY A. NILSSON
SECRETARIO DE CAMARA

JAVIER B. PICONE
SECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 24/05/2017

Firmado por: NESTOR ALBERTO FASCIOLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARTIN LACLAU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN CARLOS POCLAVA LAFUENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JAVIER BENITO PICONE, SECRETARIO DE CAMARA



#25305137#178015451#20170505112401428